



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE
PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-6555-SPA-5093

No. Folio: PAOT-05-300/200-09970-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 10 JUL 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-6555-SPA-5093** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a:

(...) cortaron parte de un árbol y varias ramas de otros dos de un área que esta por decirlo así protegida por el edificio 3 (...) [Ubicación de los hechos: calle Avenida Eduardo molina, número 7725, colonia Unidad Habitacional José María Morelos y Pavón 1, Alcaldía Gustavo A. Madero] (...).

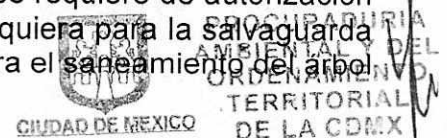
ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, por el derribo de un individuo arbóreo y el desmoche de dos árboles ubicados en Avenida Eduardo molina, número 7725, colonia Unidad Habitacional José María Morelos y Pavón 1, Alcaldía Gustavo A. Madero.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, establece que, para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que procederá, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, cuando se requiera para el saneamiento del árbol o para evitar afectaciones a la infraestructura del lugar.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE
PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-6555-SPA-5093

No. Folio: PAOT-05-300/2009 9 9 7 01 -2023

Asimismo, el artículo 119 prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México. De igual manera, dicho ordenamiento establece que se equiparará al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

De igual manera, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), señala a la letra en su numeral 9 que:

(...) En todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física, económica o la medida equivalente. La restitución física se realizará de conformidad con lo indicado por la autoridad correspondiente. (...)

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual personal de esta Procuraduría se constituyó en dicha unidad habitacional en la que se entrevistaron con una habitante del lugar quien condujo a los investigadores al sitio donde se encuentra el individuo arbóreo en la que se observó lo siguiente:

(...) un árbol de la especie Ligustrum lucidum, de nombre común trueno presentaba una altura de 8 metros, un DAP de 30 centímetros y una copa de 4.5 metros presenta indicios de muérdago de la especie Struthantus de interruptos, fue desmochado anteriormente, aun con muérdago presenta follaje turgente, no presenta daños u oquedades en el tronco y las raíces no son visibles, tiene una condición buena y una estructura susceptible de mejora, por lo que los hechos denunciados no comprometieron la supervivencia del árbol (...).

Por lo anterior, se tocó en repetidas ocasiones en el domicilio del presunto responsable; sin embargo, no acudieron al llamado por lo que se notificó mediante instructivo fijado en la puerta el oficio PAOT-05-300/200-8932-2023 con la finalidad de que presunto responsable o su representante legal que se comunicara con personal de esta Procuraduría y manifestara lo que a su derecho conviniera; pero no atendieron dicho requerimiento.

Es de considerar que los árboles proporcionan a la población servicios ambientales, como lo son la disminución de islas de calor, captura de contaminantes y partículas suspendidas, que coadyuvan a frenar la erosión del suelo e incremento de la humedad y disminución de los niveles de ruido, así como la construcción de sitios de refugio, percha y alimentación para diversas aves.





Expediente: PAOT-2021-6555-SPA-5093

No. Folio: PAOT-05-300/200-89970-2023

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, toda vez que la afectación realizada al individuo arbóreo, no comprometió su supervivencia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató un árbol de la especie *Ligustrum lucidum*, de nombre común trueno presentaba una altura de 8 metros, un DAP de 30 centímetros y una copa de 4.5 metros presenta indicios de muérdago, no presentaba daños u oquedades en el tronco y las raíces no son visibles, tenía una condición buena. Por lo que los hechos denunciados no comprometieron la supervivencia del árbol.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento. -----

[Firma manuscrita]



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
EGGH/SAS/DRG